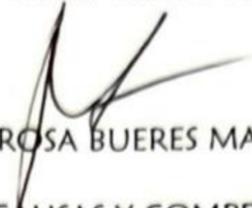


INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de enero de 2022.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido BANCO OCCIDENTE contra JORGE ARTURO LABASTIDAS ROMERO., Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00645-00. Informándole que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

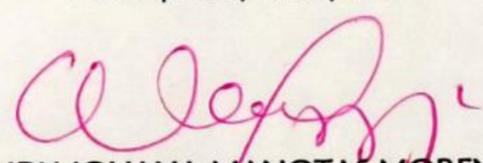
La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 100 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ARTURO LABASTIDAS ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.295.000.987 en los siguientes bancos, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Oficiese al señor Gerente y pagador de la mencionada entidad bancaria para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$35.931.292 M.L. Librese por Secretaría, el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 Hoy 22 de febrero de 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de enero de 2022.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por ELKIN PULGARIN FLOREZ. contra CLAUDIA CHARRIS VALLEJO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00802-00. Informándole que se encuentra pendiente por resolver de corrección de auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Sírvase a proveer. La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

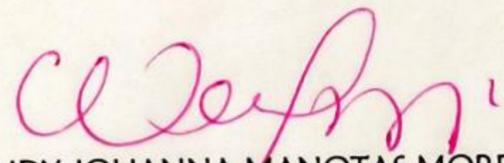
Soledad, 21 de febrero de 2022.

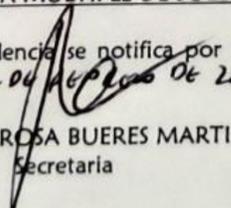
La finalidad del proceso ejecutivo es la de obtener la solución a pago efectivo de la obligación por la cual se demandó, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el cual se ordena requerir al pagador, por error involuntario se nombró como demandado RAUL DE ALBA PADILLA, quien no es parte en este expediente, por ser procedente el despacho accederá a decretar.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. Corrijase el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 en el sentido que la parte demandada es CLAUDIA PATRICIA CHARRIS VALLEJO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.675.723.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 DE '22 DE FEBRUERO DE 2022</p> <p>MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria</p> 
--



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2016-00026-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita ILEGALIDAD del auto de fecha 28 de junio de 2019. Sírvase decidir lo pertinente.
Soledad, 27 de enero de 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante el día 28 de octubre de 2019 contra el auto de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual el despacho decreto la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad manifiesta el Representante Legal de la parte demandante, alega que, el Juzgado mediante auto de fecha marzo 31 de 2017, ordenó y requirió a la parte demandante proceder a la notificación de la demandada, que se hicieron las publicaciones del edicto emplazatorio el 9 de abril de 2017, en el periódico la libertad y en abril 20 de 2017, se aportó el edicto emplazatorio al despacho.

Manifiesta que, en diciembre 18 de 2017, se presenta nuevo poder ante la renuncia de la apoderada inicial, reconociendo personería al suscrito en febrero 7 de 2018, no obstante que se aportó en abril 20 de 2017, la publicación del edicto, como consta en las copias que de los mismos se anexan al presente memorial, el Despacho no procedió a su designación, es decir que el proceso se encontraba en la secretaria del despacho para la designación del curador, previa inscripción del edicto en el registro nacional de emplazados, actuación que no es del resorte del apoderado del demandante, sino una actuación que le corresponde al despacho a través de su secretaria. Que pendiente de la actuación del despacho de la inscripción del edicto en el registro nacional de emplazados, esas actuaciones procesales son responsabilidad del juzgado a través de su secretaria y luego del despacho para la designación del curador.

Concluye diciendo que, no le asiste razón al Juzgado al decir, que ha permanecido inactivo por más de un año culpa de la parte demandante, cuando en el proceso estaban pendientes actuaciones de la secretaria, responsable de la inscripción del edicto en el registro nacional de emplazados, y de la designación del curador, que es a través del auto proferido por el Despacho.

Procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y tramite que tienen las partes para

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023
Correo Electrónico: j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad, Atlántico, Colombia





presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil), por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Cabe destacar que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, de entrada, se observa que, la fotocopia del mencionado escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde manifiesta haber entregado la página del periódico la libertad que contiene la publicación del edicto emplazatorio de la demandada, no fue radicado en esta agencia judicial como lo afirma el profesional del derecho en su escrito de solicitud de ilegalidad del auto, por el contrario aparece diáfano el sello de recibido del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad de Barranquilla, fechado 20 de abril de 2017, lo que demuestra que el apoderado judicial de la parte demandante radicó su escrito de la publicación del edicto emplazatorio en Juzgado diferente al que lleva el trámite de su proceso.

Así las cosas, el Despacho al revisar la foliatura y no encontrar el cumplimiento del requerimiento ordenado a la parte demandante mediante auto de fecha 31 de marzo de 2017, optó, mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Relevante resulta advertir que, en su momento, esta decisión no fue objeto de censura por la parte demandante, quedando ejecutoriada y en firme. Al respecto, el despacho aclara a la parte demandante que como ya bien se mencionó, los mecanismos para controvertir las decisiones judiciales son taxativos y perentorios, de los cuales se debe hacer uso en su oportunidad procesal y no pretender por otros medios no convencionales como el que nos ocupa, revertir las decisiones.



Visto lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que los argumentos aludidos por el actor como fundamento de su "ilegalidad", en primer lugar, no son suficientes para deslegitimar la providencia atacada, y segundo, no se hizo uso de los mecanismos idóneos para controvertir la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de ilegalidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones emitidas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

WENDY JOHANA MANOTÁS MORENO
JUEZ

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 012, hoy 24 DE FEBRERO DE 2012

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de enero de 2022.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOP GMAA, contra NESTOR RUA BUZON, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00339-00. Informándole que se encuentra pendiente por resolver de corrección de auto de fecha 18 de enero de 2022. Sírvase a proveer. La Secretaria,


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 de febrero de 2022.

La finalidad del proceso ejecutivo es la de obtener la solución a pago efectivo de la obligación por la cual se demandó, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que en el auto de fecha 18 de enero de 2022 en el cual se ordenó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes de ahorro entre otras de los demandados NESTOR RUA BUZON Y JOHN DE LA HOZ, por error involuntario se nombró como demandado NESTOR RUA PIZON, quien no es parte en este expediente, por ser procedente el despacho accederá a decretar.

Por lo anterior, el despacho dispone:

1. Corríjase el numeral 1 el auto de fecha 18 de enero de 2022 en el sentido que la parte demandada es NESTOR RUA BUZON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.490.310 y JOHN JAIRO DE LA HOZ MONTAÑA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.505.769.

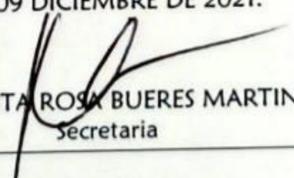
Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 126 HOY 09 DICIEMBRE DE 2021.


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria